

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE, identificado con la C.C. No. 91.180.375, privado de la libertad en la calle 42 # 27-39, casa 34, urbanización Alicante, Barrio Poblado, municipio de Girón, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE es condenado el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 36 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; confirmada el 10 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior, por el punible de omisión de agente retenedor o recaudador, en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución por valor de 1/2 SMLMV, que presta mediante póliza y diligencia de compromiso.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) cartilla biográfica (ii) calificaciones de conducta (iii) resolución favorable No. 000554 del 12 de mayo de 2023.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

NI: 34388 Rad. 68001-60-08-828-2017-00649

C/: José Manuel Caicedo Araque

D/: Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo

A/: libertad condicional

Ley 906 de 2004.



4. El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; pero también dispone varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes corresponde a 21 meses 25 días, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 11 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 24 meses 5 días de pena cumplida.

4.2 *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la calificación (fol. 49) en punto del cumplimiento de la prisión domiciliaria se advierte que en todos los controles que se le hicieron fue encontrado en su domicilio y sumado a ello no se conoce de incumplimiento alguno respecto a las demás obligaciones, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 47 vto.).

4.3 *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello basta que al penado desde la sentencia se advierte el cumplimiento de este presupuesto, que es corroborado por las autoridades del INPEC en los respectivos controles de la prisión domiciliaria en la calle 42 No 27-39 casa 34, urbanización Alicante, barrio el Poblado de Girón – Santander.

4.4 *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que el penado no ha sido condenado al respecto, en tanto que revisado el aplicativo de consulta unificada de proceso de la página WEB de la Rama Judicial, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga señaló el 19 de los corrientes llevar acabo la

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

audiencia integral III - alegatos de conclusión y de ser posible fallo -; mora de casi tres años que en aplicación del principio de proporcionalidad mal puede repercutir en el penado frente a su derecho fundamental a la libertad; por lo que este Despacho encuentra satisfecho este requisito, en tanto, se itera, a la fecha no ha sido condenado a reparación alguna a la víctima.

4.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra la administración pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en la sentencia de condena al momento se hace referencia a que si bien es cierto se trata de un delito contra la arcas del Estado, igualmente al tasarse la



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

pena se parte del mínimo del cuarto mínimo, agregándose un mes de prisión por cada una de las 8 conductas imputables aceptadas; sumado a ello debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, al punto que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará al ajusticiado la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir 12 meses 07 días, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P. Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

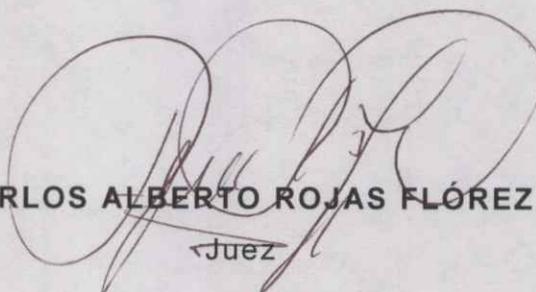
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSÉ MANUEL CAICEDO ARAQUE por un periodo de prueba de 12 meses 07 días, previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el director del CPMS Bucaramanga la BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez